



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1174-SPA-654, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) en el Boulevard José López Portillo están talando árboles por mala planeación de las avenidas, son más de 80 árboles que ya están comenzando a quitar sólo para ganar más espacio a una avenida que no tiene ningún conflicto vial, se integró un grupo de jóvenes para levantar un escrito con la inconformidad a la Delegación (...) pero hoy nos percatamos que ya comenzaron a talarlos (...) en Boulevard José López Portillo, colonia San Francisco Tecoxpa, entre las calles Zapata y Maxulco (toda la avenida de San Antonio Tecomilt a San Francisco Tecoxpa), Delegación Milpa Alta, Ciudad de México (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la referida Ley Ambiental, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial

respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó sobre la vía pública del Boulevard José López Portillo realizando un recorrido entre Maxulco y José López Portillo, durante el cual no se observaron tocones ni la realización de derribos de árboles; sin embargo, se observó una banqueta de reciente conformación.

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, del Medio Ambiente y de Servicios Urbanos de la demarcación territorial Milpa Alta, respectivamente, si realizaron obras de remodelación, sustitución de banquetas que ameritaran el derribo de arbolado, así como información respecto a la emisión de dictámenes y/o autorizaciones para el derribo, poda o trasplante de arbolado en la ubicación referida.

En este sentido, la referida Dirección General de Servicios Urbanos informó que no cuenta con documentación alguna que avale trabajos de arbolado en la ubicación marcada; sin embargo refirió que se realizó el troceado y retiro de un árbol (de nombre común pirúl) para evitar cualquier accidente, toda vez que dicho árbol se desplomó.

Por su parte, la citada Dirección General del Medio Ambiente informó que no emitió autorización alguna para la poda, derribo y/o trasplante de árboles en el tramo referido.

Posteriormente personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el cual no se constató derribos o trabajos de construcción.

Referente a lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de individuos alboreos en el Boulevard José López Portillo, entre Maxulco y Zapata, colonia San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta. Al respecto la Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta informaron respectivamente, que no han emitido autorización alguna para la poda, derribo y/o trasplante de árboles para el sitio referido en la denuncia; sin embargo cuentan con el antecedente de haber llevado a cabo el troceado y retiro de un árbol, para evitar un posible accidente.
- No obstante mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Milpa Alta, llevar a cabo el mantenimiento de arbolado y área verde del sitio relacionado a la denuncia.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.